

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Tecnova Editores S.A.S.
Demandados	Jaime Andrés Narváez Narváez
Radicado	110014003069 2020 00311 00

Comoquiera que la parte actora no cumplió con la carga impuesta en auto de 8 de julio de 2022¹ por cuanto no realizó la notificación de la parte demandada, Jaime Andrés Narváez Narváez, conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el 8° de la Ley 2213 de 2022 dentro del término otorgado y por encontrarse cumplidos los presupuestos establecidos en el inciso 2° del numeral 1º del artículo 317 del *ejúsdem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de las pretensiones del asunto.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción, entréguesele al demandante y a su costa, con la constancia de que operó por primera vez el desistimiento tácito, en armonía con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 *ibídem*.

CUARTO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Ofíciase a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

¹ Archivo 2 del expediente digital.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante, para lo cual se incluirá la suma de \$100.000 M/cte., por concepto de agencias en derecho. Por Secretaría liquídense.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase²,

² Estado No. 79 del 30 de agosto de 2022.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **217e302efa3167e588a402e852324dba1b4249c7c08203227f9b50fc319bb326**

Documento generado en 29/08/2022 10:27:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Sistembcobro S.A.S. hoy Systemgroup S.A.S.
Demandados	Juan Manuel Gómez Aguirre
Radicado	110014003069 2020 00737 00

Negar la solicitud de dictar sentencia implorada por la parte demandante, por cuanto dentro del plenario, solo obra la remisión del citatorio judicial al ejecutado a través de correo electrónico.

Es imperativo resaltar que la parte interesada debe cumplir con la carga impuesta en el artículo 292 del Código General Proceso, debido que la notificación de que trata el artículo 8° del Decreto Ley 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, es totalmente diferente, pues estas tiene términos disimiles, por lo que no puede aplicar en forma hibrida como lo pretende la actora.

Razón por la cual, se REQUIERE a la parte demandante para que se sirva remitir el aviso judicial al demandado, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase¹,

¹ Estado No. 79 del 30 de agosto de 2022.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d141d1d9446a95da0e0d07058c9356fc8d343a5daea38dafd985c1b8fc81b218**

Documento generado en 29/08/2022 10:27:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Entidad de Gestión Colectiva de Derechos de Productores Audiovisuales de Colombia – EGEDA Colombia
Demandados	Inmobiliaria Royal S.A.S.
Radicado	110014003069 2021 00891 00

Los sujetos procesales solicitaron de común acuerdo la suspensión del proceso de la referencia desde el 1 de noviembre de 2021 hasta el 30 de abril de 2023¹, y por ser procedente la solicitud a voces del artículo 161 del Código General del Proceso, se procederá de conformidad.

Ahora bien, el extremo actor suplicó el levantamiento del embargo y retención de los dineros que se encuentren consignados en las cuentas corrientes, ahorros, cuentas fiduciarias o cualquier otro título bancario o financiero, decretada el 1 de octubre de 2021, y como quiera que dicho pedimento es procedente de conformidad a lo normado en numeral 1º del artículo 597 del *ejúsdem*, así se dispondrá.

Finalmente, no se accederá a la entrega de títulos judiciales, por cuanto el Juzgado no tiene plena certeza, que el acuerdo de pago celebrado por las partes, se vaya cumplir a cabalidad, por lo que es necesario garantizar el cumplimiento de la orden pago.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del presente proceso desde el 1 de noviembre de 2021 hasta el 30 de abril de 2023.

¹ Archivos 9 y 18 del expediente digital.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento únicamente de la medida cautelar decreta el 1 de octubre de 2021. Oficiese a las entidades pertinentes.

TERCERO: NEGAR la entrega de Depósitos Judiciales, de acuerdo con lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO: Por secretaría contrólese el término que antecede.

Notifíquese y Cúmplase²,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43ae880d7310b2d64ab692c5770a54d69c1ff090deccc87d1 added9fe627d34282**

Documento generado en 29/08/2022 10:27:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Estado No. 79 del 30 de agosto de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandados	Rafael Suarez Muñoz
Radicado	110014003069 2021 01389 00

En atención a la solicitud que antecede, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DECRETA

1. El embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente que devengue el ejecutado Rafael Suarez Muñoz como empleado de General Solutions M.T SAS. Librar oficio limitando la medida por la suma de \$13'500.000 M/cte. y sin perjuicio que el despacho una vez materializada la misma, la adecue a lo necesario.

2. Negar la medida respecto de las prestaciones sociales que devengue el demandado por cualquier relación laboral o profesional de acuerdo al artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo.

Notifíquese y Cúmplase¹
(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 53f40b8ea8b3632bbe22311dcf9831d1988ad559eac404cff6a74e162e8f2279
Documento generado en 29/08/2022 10:27:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 79 del 30 de agosto de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Credivalores – Crediservicios S.A.
Demandados	Jeisson David Rodríguez Forero
Radicado	110014003069 2021 01577 00

En atención a la solicitud que antecede, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DECRETA

1. El embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente y/u honorarios en la porción legal permitía que devengue el ejecutado Jeisson David Rodríguez Forero como empleado de Radio Cadena Nacional S.A.S. Librar oficio limitando la medida por la suma de \$7'500.000 M/cte. y sin perjuicio que el despacho una vez materializada la misma, la adecue a lo necesario.

2. Negar la medida respecto de las prestaciones sociales que devengue el demandado por cualquier relación laboral o profesional de acuerdo al artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo.

Notifíquese y Cúmplase¹
(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 72fe6a3ec313ccf2e1d1d046b0a7f92de8048dbbaab5030cd9bafeb50319e1
Documento generado en 29/08/2022 10:27:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 79 del 30 de agosto de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Credivalores – Crediservicios S.A.
Demandados	Fabiola Olarte Muñoz
Radicado	110014003069 2021 01583 00

En atención a la solicitud que antecede, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DECRETA

1. El embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente y/u honorarios en la porción legal permitía que devengue el ejecutada Fabiola Olarte Muñoz como empleada de Asados al Carbón. Librar oficio limitando la medida por la suma de \$13'500.000 M/cte. y sin perjuicio que el despacho una vez materializada la misma, la adecue a lo necesario.
2. Negar la medida respecto de las prestaciones sociales que devengue el demandado por cualquier relación laboral o profesional de acuerdo al artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo.

Notifíquese y Cúmplase¹
(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **badf25ddd5a63836a91133813df5c97ec8d89a99fbd3f1448a69d20d22bd416**
Documento generado en 29/08/2022 10:27:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 79 del 30 de agosto de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandados	Luz Alba Medina Pinto
Radicado	110014003069 2022 00723 00

Comoquiera que, en el proveído de 17 de agosto de 2022, se cometió un error mecanográfico, al amparo de lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el yerro en la parte resolutive en los siguientes términos:

“El embargo y retención de los dineros que se encuentren consignados en las cuentas corrientes, ahorros o cualquier otro título bancario o financiero en las entidades mencionadas en el escrito cautelar, donde el ejecutado **Luz Alba Medina Pinto**, sea titular. Limítese la medida a la suma de \$46’000.000 M/cte. y sin perjuicio que el despacho una vez materializada la misma, la adecue a lo necesario. Ofíciase con las previsiones pertinentes.”

En todo lo demás, queda incólume el auto encita. Librar los oficios respectivos.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d62a15766f30a0cba49be2f3176b0ea100e1adea3d015f9506d60fdc1afaf63**
Documento generado en 29/08/2022 10:27:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 79 del 30 de agosto de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandados	Sergio Adrián Cubillos Villalba
Radicado	110014003069 2022 00759 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada. En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA contra Sergio Adrián Cubillos Villalba, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 8527884.

1.1.1). \$17'097.885,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 8527884.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 25 de mayo de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa

equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Carolina Abello Otálora, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,

(2)

¹ Estado No. 79 del 30 de agosto de 2022.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2abe624e5c8e7c9a882274791fd87793efc3fb8fdac42895ffd089f8c3f995af**

Documento generado en 29/08/2022 10:27:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Financiera Juriscoop S.A. Compañía De Financiamiento
Demandados	Karen Yiseth Medina Buitrago
Radicado	110014003069 2022 00761 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada. En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Financiera Juriscoop S.A. Compañía De Financiamiento contra Karen Yiseth Medina Buitrago, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 60002359.

1.1.1). \$13´781.383,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 60002359.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 12 de enero de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a

una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Mauricio Ariza Alvarez, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,
(2)

¹ Estado No. 79 del 30 de agosto de 2022.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46e436bb6d3b740757bacfed65be4e2e84d8f35fb89c6557cc5b53e1fb3ad5f8**

Documento generado en 29/08/2022 10:27:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandados	Yamile Andrea Rodríguez Obando
Radicado	110014003069 2022 00763 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada. En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA contra Yamile Andrea Rodríguez Obando, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 3547031.

1.1.1). \$6´103.709,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 3547031.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 25 de mayo de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa

equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Carolina Abello Otálora, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,

(2)

¹ Estado No. 79 del 30 de agosto de 2022.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **954c60745737d18882d39e1c8f3a4aaead284795c47e842c250548ea799587f7**

Documento generado en 29/08/2022 10:27:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Pertenencia
Demandante	María Isabel Estévez Colmenares y otros
Demandados	Herederos de Jaime Villegas Arbeláez, Pedro Manuel González Fernández y Personas Indeterminadas
Radicado	110014003069 2022 00765 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Infórmese si tiene conocimiento sobre la apertura del proceso de sucesión del causante Jaime Villegas Arbeláez (Q.E.P.D.), y en caso positivo indique el nombre y dirección de los herederos reconocidos, tal y como lo ordena el artículo 87 del C.G.P., así mismo, deberá adecuar la demanda contra estos.
2. De acuerdo con lo anterior, ajústese el poder de representación judicial conferida, en el sentido de señalar con precisión en contra de quien se va a iniciar la acción, de acuerdo con el canon 74 del C.G.P. y el escrito demandatorio.
3. En caso de que el poder sea conferido por mensaje de datos, deberá arribar constancia que el poder especial fue remitido directamente desde la dirección de correo electrónico inscrita por el demandante para recibir notificaciones a la dirección electrónica abonada por el apoderado en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5º Ley 2213 de 2022).
4. Indíquese de forma puntual la fecha (día, mes y año) en que empezó a ejercer la posesión del predio litigado, por cuanto lo narrador en los hechos existe controversia entre los mismos, debido a que en unos suscita que empezó la posesión en el año 2012 y en otros en el 2013.

5. Alléguese el avalúo actualizado (2022) del bien de mayor extensión a usucapir, para los efectos del numeral 3º del artículo 26 del C.G.P.

6. Ajústese los hechos de la demanda precisando de forma puntual los linderos del predio de mayor extensión, así como de los lotes de terreno objeto de usucapión. Para lo cual deberá aportar los documentos de donde se obtuvieron los linderos (escrituras, planos, etc.).

7. Conforme al numeral anterior, adecúese las pretensiones de la demanda, toda vez que los inmuebles pretendidos no tiene matrícula inmobiliaria pues hace parte de un terreno de mayor extensión, luego es necesario disponer la apertura del respectivo folio.

8. Aclárese si lo que pretenden es la suma de posesiones de acuerdo con lo expuesto en el hecho 1.1 y al material probatorio arrimado a la demanda, de conformidad con los numerales 4 y 5 del artículo 82 del Estatuto Procesal Civil.

9. Relate los hechos que acontecen con la demandante Hilda Rubiano Cruz, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 *ibídem*.

Todo lo anterior deberá ser presentado de forma congruente en un solo escrito.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1153e2f245d8c86f5eff214e1f5fc1de9e551fd604b1c458d4cfeacee6711ffd

Documento generado en 29/08/2022 10:27:39 AM

¹ Estado No. 79 del 30 de agosto de 2022.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Credivalores - Crediservicios S.A.
Demandados	Ana Ariza
Radicado	110014003069 2022 00769 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada. En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de la Credivalores - Crediservicios S.A. contra Ana Ariza, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 04010930005787807.

1.1.1). \$7'307.358,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 04010930005787807.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 24 de marzo de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.1.3). \$990.184,00 m/cte., correspondientes a los intereses causados y no pagados, suma contenida en el pagaré No. 04010930005787807, sustento de la ejecución.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o 8° de la Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Esteban Salazar Ochoa, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7ed8bdf817d922ee0b8e9ee41da856f4ad953e18244c9a8c2302cbb611935fca

¹ Estado No. 79 del 30 de agosto de 2022.

Documento generado en 29/08/2022 10:27:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Credivalores - Crediservicios S.A.
Demandados	Nancy Vargas
Radicado	110014003069 2022 00773 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada. En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de la Credivalores - Crediservicios S.A. contra Nancy Vargas, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 04010930007631474.

1.1.1). \$6´194.300,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 04010930007631474.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 24 de marzo de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.1.3). \$688.260,00 m/cte., correspondientes a los intereses causados y no pagados, suma contenida en el pagaré No. 04010930007631474, sustento de la ejecución.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o 8° de la Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Esteban Salazar Ochoa, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb984684b97c7e3ed7bda1a4bbff6ae2726879e1b680158e04da67ce922dd23c**

¹ Estado No. 79 del 30 de agosto de 2022.

Documento generado en 29/08/2022 10:27:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Banco Caja Social S.A.
Demandados	Dora Isabel Camargo Monsalve
Radicado	110014003069 2022 00775 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Acredítese el derecho de postulación, de conformidad al numeral 2° del artículo 84 *ibídem*.
2. En caso de que el poder sea conferido por mensaje de datos, arrímese constancia que el poder especial fue remitido directamente desde la dirección de correo electrónico inscrita por el demandante para recibir notificaciones a la dirección electrónica abonada por el apoderado en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5° Decreto 806 de 2020).
3. Arrime la constancia de entrega de la demanda y sus anexos a la parte ejecutada.
4. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase¹

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano

¹ Estado No. 79 del 30 de agosto de 2022.

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ec10548629043588da25d8dbc2a15bfa3d780ea7dbbea4a08f1fe66f09197e7**

Documento generado en 29/08/2022 10:27:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Jhon Jairo Rodríguez Carranza
Demandados	Gabriel Alexander Olaya Mosquera, Diego Fernando Contreras Olaya y otros
Radicado	110014003069 2022 00777 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Adecúese las pretensiones respecto del canon causado y no pagado, en el sentido de precisar el periodo de cada mensualidad, como quiera que en el contrato de arrendamiento se pactó que serían pagados el cinco de cada mes, y en la demanda no se indicó el día de su exigibilidad.
2. Ajústese las pretensiones 1.8 y 3 del libelo genitor, como quiera que la condena por cláusula penal y los intereses de mora son incompatibles.
3. En caso de perseguir la cláusula penal, deberá tener en cuenta que dicho valor perseguido no supere el límite establecido en el artículo 1601 del Código Civil.
3. Acredítese sumariamente el pago de los valores de los servicios públicos y administración que fueron sufragados por la parte demandante, como se desprende del escrito demandatorio de conformidad con el dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 C.G.P.

4. Manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si la dirección física informada de los extremos demandados corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Ley 2213 de 2022).

5. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c8f785de1ffdbd458a24339dc03028b8710a03a3cce48e134db4a39eb31df7**

Documento generado en 29/08/2022 10:27:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 79 del 30 de agosto de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Fresh House S.A.S.
Demandados	Sofia Jaramillo Murcia
Radicado	110014003069 2022 00779 00

Avizora de entrada esta sede judicial que negará la orden de apremio deprecada por Fresh House S.A.S. en contra de Sofia Jaramillo Murcia, en razón a que las facturas Nos. 0254, 0263, 0279, 0290, 0314, F21 y F60; aportada como título base de recaudo no fue firmada por el creador del título, conforme lo exigen los artículos 621 y 774 del Estatuto Mercantil, luego no presta mérito ejecutivo.

Al respecto, el Tribunal Superior de Bogotá ha indicado que *“[n]o basta con la mención contenida en la parte superior izquierda de las facturas de venta, donde aparece el nombre y el numero de indentificación tributaria de la sociedad actora para que se cumpla la comentada condición”* (TSB SC auto del 16 de julio de 2014 . Rad. 2014-025-01), pues *“[l]a firma del creador, requisito que en manera alguna puede ser reemplazado con la impresión previa de su razón social en el formato de cada uno”* (TSB SC auto del 16 de junio de 2014 . Rad. 2013-637-01).

Y que el mismo es un *“[e]lemento de la esencia de esa clase de documento, cuya omisión impide considerarlas como título valor y por ende, no constitutivas de título ejecutivo que acredite la existencia de la obligación con*

las características que refiere el art. 422 del CGP” (TSB SC. 23 de septiembre de 2016. Ref. 11001310302120160006001. Mp. Hilda González Neira).

De acuerdo a los anteriores derroteros, se negara la orden de apremio rogada. Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

Primero: Negar el mandamiento de pago rogado por Fresh House S.A.S. en contra de Sofia Jaramillo Murcia, conforme lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales- Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d585bd4e8157444096ce1f79ff9f080bc08e0c695e69d53f58e44515babcf23**
Documento generado en 29/08/2022 10:27:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 79 del 30 de agosto de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Finanzauto S.A.
Demandados	Manuel Alejandro Rojas Cruz y Diana Marcela Salas Moreno
Radicado	110014003069 2022 00781 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Arrímese constancia que el poder especial fue remitido directamente desde la dirección de correo electrónico inscrita por el demandante para recibir notificaciones a la dirección electrónica abonada por el apoderado en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5º Decreto 806 de 2020).
2. Señálese el domicilio de las partes de la *litis* (Núm. 2., Art. 82, C.G.P.)
3. Manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2º, art. 8º, Ley 2213 de 2022).
4. Indíquese bajo la gravedad del juramento que el original del título valor objeto de la acción se encuentra en poder del demandante o su apoderado y que lo aportará cuando se le exija.

5. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase¹

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 842d2499d5a206c2f22874e5603d0a99cbab401f36983f770caa690807d5b234

Documento generado en 29/08/2022 10:27:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 79 del 30 de agosto de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Caja Colombiana De Subsidio Familiar – Colsubsidio
Demandados	Aura Andrea Cucas Calderón
Radicado	110014003069 2022 00783 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Caja Colombiana De Subsidio Familiar – Colsubsidio contra Aura Andrea Cucas Calderón, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 27000010110.

1.1.1). \$1´395.890,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 27000010110.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 31 de mayo de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa

equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Gleiny Lorena Villa Basto, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6fb4d9244874d756b524308896c1388dd39b450f43654fcdd3ea9f29f0934c8**

Documento generado en 29/08/2022 10:27:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 79 del 30 de agosto de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Manuel Bermúdez Iglesias
Demandados	Neider Alonso Zapata Tejada
Radicado	110014003069 2022 00785 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Manuel Bermúdez Iglesias contra Neider Alonso Zapata Tejada, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 50199.

1.1.1). \$708.000,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 50199.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 3 de septiembre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente

a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar en causa propia a la demandante, Neider Alonso Zapata Tejada, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

Notifíquese y Cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 107bd7c586cffb8ffe4adcb9a2d2034af1a832c0c86bc7768180bcbf91f04e0

Documento generado en 29/08/2022 10:27:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 79 del 30 de agosto de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Inversionistas Estratégicos S.A.S. – Inverst S.A.S.
Demandados	Jefferson Rivera Bonilla
Radicado	110014003069 2022 00789 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del Inversionistas Estratégicos S.A.S. – Inverst S.A.S. contra Jefferson Rivera Bonilla, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. M026300110234008719600013892.

1.1.1). \$15'525.000,00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. M026300110234008719600013892.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 1 de junio de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa

equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Margarita Santacruz Trujillo, como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,
(2)

¹ Estado No. 79 del 30 de agosto de 2022.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3135327d4e4e854520ee5530ec4b0afd0f65720125092be2377bc34b2ac9299**

Documento generado en 29/08/2022 10:27:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Adecco Colombia S.A.
Demandados	Chiropractic Ownership Group S.A.S.
Radicado	110014003069 2022 00791 00

Avizora de entrada esta sede judicial que negará la orden de apremio deprecada por Adecco Colombia S.A., en contra de Chiropractic Ownership Group S.A.S., en razón a que las facturas arrimadas como título base de recaudo, no reúnen los condicionamientos señalados para que este tipo de instrumentos negociables desmaterializados puedan considerar títulos valores, conforme a continuación se expone.

Memórese que relativo al recaudo de los derechos contenidos en títulos valores, además de verificarse lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P. deben también atenderse los parámetros previstos en la regulación mercantil, los que en el caso concreto, refieren a los contemplados en los artículos 619 a 621, 773 y 774 del Código de Comercio, así como el canon 617 del Estatuto Tributario y para las facturas electrónicas también, el artículo 1.6.1.4.1.2 del Decreto 1625 de 2016, Decreto 1074 de 2015, adicionado por el Decreto 1349 de 2016 y demás normas que regulan la emisión, entrega y aceptación de las facturas electrónicas.

Pues bien, revisado el plenario se tiene lo siguiente, que, las facturas electronicas Nos. 2FS12856, 2FS13485, 2FS14044, 2FS15455, 2FS17215 y 2FS18924, adolece de entrega y aceptación, tal como dispone el artículo 2.2.2.53.5 del Decreto 1349 de 2016, para que abra pasó para librar orden de pago, pues en la documental arrimada al plenario, no se observa con claridad a que dirección electrónica fueron remitidos los cartulares ni la constancia de que fueron enviadas a la convocada a juicio.

Máxime, que para el ejercicio de la acción cambiaria derivada de la factura electrónica el emisor o tenedor legítimo tendrá derecho a solicitar al “registro” la “*expedición de un título de cobro*”, que debe englobar la información de las personas que se obligaron al pago, un número único e irrepetible de identificación y la constancia de fecha y hora de su expedición (arts. 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016 y 785 del C.Co.). Dicho “título” es “*la representación documental de la factura electrónica como título valor, expedida por el registro, que podrá exigirse ejecutivamente mediante las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico, para hacer efectivo el derecho del tenedor legítimo*”, tal como lo regula el numeral 15, del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1349 de 2016.

Así las cosas, la ejecución se ejerce teniendo como soporte el referido “*título de cobro*” mismo que en el asunto en estudio no obra, simplemente se aportaron las facturas sin cumplirse las exigencias para ser tenidas como títulos valores de conformidad con lo dispuesto en parágrafo 3 del artículo 2.2.2.53.1 del Decreto 1349 del 2016 motivo suficiente por el que no es dable que se libre mandamiento de pago.

Por consiguiente, no es procedente emitir orden de apremio respecto de las facturas electrónicas Nos. 2FS12856, 2FS13485, 2FS14044, 2FS15455, 2FS17215 y 2FS18924, de un lado, por que adolecen de entrega y aceptación y de otro, no se aportó el “*título de cobro*”; circunstancia que impiden proferir mandamiento de pago. Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

Primero: Negar el mandamiento de pago rogado por Adecco Colombia S.A., en contra de Chiropractic Ownership Group S.A.S., conforme lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales- Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:

¹ Estado No. 79 del 30 de agosto de 2022.

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9205598c14edd847f029fd1c8544607561bd60415e8d7dabf5275cfca0b3f49**

Documento generado en 29/08/2022 10:27:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Enel Colombia S.A. E.S.P.
Demandados	Carlos Arturo Jimenez
Radicado	110014003069 2022 00793 00

Avizora de entrada esta sede judicial que negará la orden de apremio deprecada por Enel Colombia S.A. E.S.P., en contra de Carlos Arturo Jimenez, en razón a que en la factura aportada como título base de recaudo no reunen las exigencias de la ley 142 de 1994 para ser considerada como titulo valor, conforme a continuación se expone.

Por averiguado se tiene que los requisitos que ha de cumplir todo documento al que pretenda enrostrarse el carácter de título ejecutivo atañen a la claridad, expresitud, y exigibilidad de la obligación objeto del recaudo compulsivo, como se desprende del tenor del artículo 422 del Estatuto Procesal Civil. Y, además, si se pregon a su condición de título valor, éste debe satisfacer las exigencias generales y especiales contempladas en la Ley 142 de 1994.

La factura de servicios públicos, como título valor, está regulada a partir del artículo 148 de la Ley 142 de 1994, modificado por el canon 38 del Decreto Nacional 266 de 2000, en el que se precisan los requisitos que debe contener este documento para poder ser tratado como tal.

Pues bien, revisado el plenario se tiene que la factura de servicio público No. 677479760-0, adolece de falta de conocimiento del suscriptor o usuario.

Memórese que según el inciso 2° del artículo 148 de la Ley 142 de 1994, modificado por el canon 38 del Decreto Nacional 266 de 2000 estableció que “[e]n los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará

conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. **Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento.** El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. (...). (se subraya y resalta)

A su turno, la cláusula séptima del Contrato de Servicio Público de Energía Eléctrica, se establecieron las obligaciones de la empresa demandante; determinado para el caso que nos ocupa, la obligación de entregar la factura del servicio público, como se estableció en los numerales 7.11 y 7.13, los cuales preceptúan que:

“7.11. **Enviar las facturas de cobro a la dirección del inmueble objeto de la prestación del servicio de energía eléctrica, que se entenderá es el lugar donde se encuentre ubicado el sistema de medición y/o dirección electrónica que el cliente haya indicado,** con por lo menos cinco (5) días hábiles de anticipación a la fecha de su vencimiento. EL CLIENTE podrá solicitar a LA EMPRESA la entrega de la factura en un sitio diferente al de la prestación del servicio; para esto, deberá autorizar expresamente a LA EMPRESA y asumirá los costos adicionales que este servicio ocasione, los cuales serán incluidos en su factura.

7.13. **Entregar al CLIENTE una factura de cobro periódica** que tenga como mínimo la información contenida 19.1 Requisitos de las facturas de cobro, del presente Contrato” (Se subraya y resalta)

En el *sub judice*, es evidente que en el instrumento negocial allegado no se acreditó que el usuario ejecutado tenga conocimiento, requisito esencial para que esta se pueda tener como título valor, por lo que no es viable para soportar este recaudo.

Por consiguiente, el cartular arrimado no cumplen con los requisitos especiales, ni con los contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso, dado que el mismo no proviene del deudor, ni constituyen plena prueba en su contra, luego no prestan mérito ejecutivo.

De acuerdo a los anteriores derroteros, se negará la orden de apremio rogada. Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

Primero: Negar el mandamiento de pago rogado por Codensa S.A. E.S.P., contra José Otoniel Correa Franco, conforme lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales- Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bab22ecf56d444726af653dbc4c145d44d4f2e852f920f2f6301c37c1e4c4d2**

Documento generado en 29/08/2022 10:27:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 79 del 30 de agosto de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	AECSA S.A.
Demandados	Giovanni Alonso Agudelo Caviedes
Radicado	110014003069 2022 00795 00

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora¹ y como quiera que resulta procedente, con base en lo normado en el artículo 92 del Código General del Proceso, se AUTORIZA el RETIRO de la demanda a la parte actora.

A su vez, se dispone la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciense.

En consecuencia, déjese las constancias del caso, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.

Notifíquese y Cúmplase²,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 573939d1a7d8768371041347c60ec8e86b833c9bf89672a96b59b2182ca1cc85
Documento generado en 29/08/2022 10:27:53 AM

¹ Archivo 4 del expediente digital.
² Estado No. 79 del 30 de agosto de 2022.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>